

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N°060-2020-MINAGRI-PSI

Lima, 28 AGO. 2020

VISTOS: Los Memorándums Nros. 1097 y 1163-2020-MINAGRI-PSI-UADM, los Informes Nros. 0802 y 0841-2020-MINAGRI-PSI-UADM-LOG, y el Informe Legal N° 306-2020-MINAGRI-PSI-UAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, en virtud del inciso b) del numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, las entidades del sector público se encuentran facultadas para declarar la nulidad de un contrato –regido por dicha ley– cuando, entre otros casos, se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo;

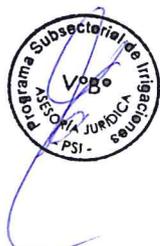
Que, según se desprende del numeral 8.2 del artículo 8 y el numeral 44.2 del citado artículo 44, la potestad de declarar la nulidad de oficio del contrato –regido por dicha ley– recae en el titular de la entidad, siendo dicha atribución indelegable;

Que, de acuerdo con el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, en este contexto normativo, cabe señalar que forman parte de la presente resolución los Memorándums Nros. 1097 y 1163-2020-MINAGRI-PSI-UADM, de la Unidad de Administración, los Informes Nros. 0802 y 0841-2020-MINAGRI-PSI-UADM-LOG, emitidos por la Coordinación de Logística de la Unidad de Administración, y el Informe Legal N° 306-2020-MINAGRI-PSI-UAJ, de la Unidad de Asesoría Jurídica;

Que, siendo ello así, es pertinente indicar que con fecha 28 de noviembre de 2019, se convocó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el Procedimiento Especial de Contratación N° 105-2019-MINAGRI-PSI, para la Contratación de la Ejecución de la Obra: *“Rehabilitación del Servicio de Agua para Riego del Canal Quiroz, en el distrito de Paimas, provincia de Ayabaca, departamento de Piura”*;

Que, con fecha 08 de enero de 2020, el Comité de Selección designado, adjudicó la Buena Pro del Procedimiento Especial de Contratación N° 105-2019-MINAGRI-PSI, para la Contratación de la Ejecución de la Obra: *“Rehabilitación del Servicio de Agua para Riego del Canal Quiroz, en el distrito de Paimas, provincia de Ayabaca, departamento de Piura*, al CONSORCIO REINGENIERÍA, conformado por las empresas INVERSIONES QUINAVAL S.A.C., KONTUR S.A.C., y ROPRUCSA CONTRATISTAS GENERALES S.A.,



por el monto de S/ 25'961,555.77 (Veinticinco Millones Novecientos Sesenta y Un Mil Quinientos Cincuenta y Cinco con 77/100 Soles), suscribiéndose el Contrato N° 011-2020-MINAGRI-PSI;

Que, a través del Informe N° 0841-2020-MINAGRI-PSI-UADM-LOG e Informe N° 0802-2020-MINAGRI-PSI-UADM-LOG, el Coordinador de Logística (e), informa sobre la configuración de causal para declarar la nulidad del Contrato N° 011-2020-MINAGRI-PSI suscrito con el CONSORCIO REINGENIERÍA señalando lo siguiente:

(...) mediante la Carta N° 001-2010/CR-PEC 105, de fecha 14 de enero de 2020, el CONSORCIO REINGENIERIA presentó a la Entidad, la documentación para el perfeccionamiento del contrato.

De igual manera, el 16 de enero de 2020, el Contratista presento a Entidad la Carta N° 002-2019/CR-PEC 105, subsanando la documentación para el perfeccionamiento del Contrato.

Es necesario precisar, que el CONSORCIO REINGENIERIA, presentó para la suscripción del contrato la Declaración jurada en la cual se comprometió en presentar la garantía incondicional de fiel cumplimiento dentro de los cinco (05) días hábiles de suscrito el contrato, en amparo al artículo 54° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por el Decreto Supremo N° 148-2019-PCM.

En consecuencia, el día 16 de enero de 2020, se suscribió el Contrato N° 011-2020-MINAGRI-PS, entre el PSI y el **CONSORCIO REINGENIERIA** para la contratación de la ejecución de Obra del proyecto denominado: **"Rehabilitación del Servicio de agua para riego del Canal Quiroz, en el distrito de Painas, provincia de Ayabaca, departamento de Piura"**, derivado de la PEC N° 0105-2019-MINAGRI-PSI, por el importe de S/ 25'961,555.77 (Veinticinco Millones Novecientos Sesenta y Un Mil Quinientos Cincuenta y Cinco con 77/100 soles), y con un plazo de ejecución de trescientos noventa (390) días calendario.

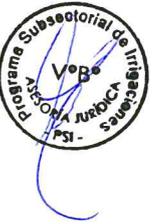
Cabe señalar, que en la **CLÁUSULA SÉTIMA** del Contrato N° 011-2020-MINAGRI-PSI, se estableció lo siguiente: **"EL CONTRATISTA** entregó a la suscripción del contrato LA **DECLARACION JURADA** en la cual se compromete en presentar la garantía incondicional de fiel cumplimiento dentro de los cinco (05) días de suscrito el presente contrato, en amparo al artículo 54° del reglamento del Procedimiento de Contratación Publica Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por el Decreto Supremo N°148-2019-PCM, en caso de incumplimiento el Contrato quedara resuelto de pleno derecho".

Posteriormente, el CONSORCIO REINGENIERIA presentó la Carta de Fianza N° 000083/CAF por el monto de S/ 2'596,155.57, por el concepto de Fiel Cumplimiento emitida por la COOPERTIVA FINANCOOP, la misma que fue remitida a Tesorería del PSI, mediante el memorando N° 027-2020-MINAGRI-PSI.OAF-LOG de fecha 14.02.2020

Sin embargo, la Unidad de Administración a través de la Carta N° 202-2020-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 18 de febrero de 2020, procedió a observar dicha Carta Fianza, solicitando al CONSORCIO REINGENIERIA para que en un plazo de diez (10) días hábiles cumpla con presentar la Garantía de Fiel cumplimiento la misma que debería ser emitida por una entidad financiera bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP y que cuenten con clasificación de riesgo B o Superior.

Cabe señalar, el día 23 de enero de 2020, a través del Oficio N° 3200-220-SBS, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, ha comunicado al Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, entre otros lo siguiente:

"(...) debemos señalar que la **COOPAC FINANCOOP** se encuentra inscrita en el Registro COOPAC a nuestro cargo, en el nivel N° 2 del Esquema Modular, según el cual podría emitir cartas fianza en respaldo de obligaciones de sus socios, sin embargo, considerando lo dispuesto en el Artículo 148° DEL Reglamento d la Ley N° 30225, para otorgar cartas fianza a favor del Estado, adicionalmente, debería contar con una clasificación de riesgos B o superior. En ese sentido, debemos informarles que a la fecha la **COOPAC FINANCOOP**, no



4. Otros que las bases establezcan.

En los procedimientos en los que corresponda la presentación de una garantía, el postor ganador podrá optar por presentarla como requisito para la firma del contrato o como obligación contractual. En este último caso el postor deberá acompañar a los documentos antes señalados su **declaración jurada comprometiéndose a presentar dicha garantía en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, contados desde la suscripción del contrato; en caso de incumplimiento el contrato queda resuelto de pleno derecho.**

Asimismo, se debe tener presente que para la emisión de cartas fianza en el marco de procesos de contratación con el Estado, conforme con lo establecido en el artículo 148 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, vigente desde el 01.02.2019, las entidades autorizadas a emitir tales garantías, además de encontrarse supervisadas por la SBS, deben contar con Clasificación B o superior, lo cual debe ser acreditado debidamente ante la entidad beneficiaria.

En el presente caso, se tiene que el **CONSORCIO REINGENIERIA**, habiendo presentado una **DECLARACIÓN JURADA** a través de la Carta N° 001-2020/CR-PEC-105 de fecha 14 de enero de 2020, para el perfeccionamiento del contrato, en la cual se comprometió en presentar la garantía incondicional de fiel cumplimiento dentro de los cinco (05) días hábiles de suscrito el contrato.

En esa línea, se puede advertir que el **CONSORCIO REINGENIERÍA**, si bien cumplió dentro del plazo en presentar la Carta Fianza de Fiel cumplimiento, esta fue emitida por la **COOPERATIVA FINACOOOP**; siendo así, observada por la **ENTIDAD**, por lo que, posteriormente presentaron la **CARTA FIANZA DE FIEL CUMPLIMIENTO N° 989208** emitida por el Banco de **CREDITO DEL PERÚ –BCP**, la cual fue remitida el original al área de Tesorería del **PSI**.

De otro lado, mediante el Memorando 1089-2020-MINAGRI-PSI-UADM de fecha 12 de agosto de 2020, la Unidad de Administración, Remite el Informe N° 00200-2020-MINAGRI-PSI-UADM-TES, elaborado por el Tesorero, donde comunica que luego de realizar la verificación y validez de la **CARTA FIANZA N° 989208** emitida por el Banco de **CRÉDITO DEL PERÚ –BCP**, advierte que dicho banco ha comunicado lo siguiente: **“se realiza la búsqueda respectiva, ya la Carta Fianza N° Y1989-976531 no ha sido emitido por nuestro equipo”, siendo ratificada el día 12 de agosto de 2020, indicando que “ La Carta en mención no ha sido emitida por nuestra entidad y no se encuentra registrado en los sistemas del banco”**

RESPECTO AL DOCUMENTO PRESUNTAMENTE FALSO

Pues bien, verificaremos que la información falsa - se subsumen a los hechos descritos en el presente caso; independientemente de quien haya sido el autor de la falsificación e inexactitud, ello en salvaguardia del principio de presunción de la veracidad.

Ahora bien, **dentro de la categoría de documentos inválidos, una de las modalidades más importantes es la que corresponde a los documentos falsos** y a las declaraciones inexactas, ya que, desde el punto de vista del Régimen de Contratación Estatal, su base normativa se encuentra tanto en su tipificación como infracción susceptible de sanción; asimismo, en estos casos, la falsedad del documento debe implicar que ha existido una adulteración de su contenido, modificándose de modo ilícito un aspecto de un documento verdadero (como cuando se adultera la fecha de vencimiento de un registro sanitario) o, por el contrario, elaborándose de cero un documento que pretende aparecer como hecho por un tercero o de una época o circunstancias distintas a las que se elabora

En ese orden de ideas, en reiterados pronunciamientos el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución Política del Perú, ha sentado posición al establecer que un **documento falso es aquel que no fue expedido por su supuesto emisor o no fue firmado por su supuesto suscriptor; o aquel documento que siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido.** Por otro lado, la información inexacta





Resolución Directoral N°060-2020-MINAGRI-PSI

ha logrado acreditar ante esta Superintendencia que cuenta con una clasificación de riego B o superior, por lo que no se encuentra en el listado de **COOPAC** autorizadas a emitir cartas fianzas a favor del Estado (...).

Del mismo modo, el día 31 de enero de 2020, mediante el Oficio N° 002-2020-OCI-4812-SOO, el Órgano de Control Institucional comunicó entre otros que la Cooperativa **FINANCOOP**, no se encuentra autorizada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) para emitir Carta Fianzas para la Contrataciones con el Estado.

En respuesta a ello, el **CONSORCIO REINGENIERIA** a través de la CARTA N° 0005-2020/CR-RI de fecha de recepción 02.03.2020, solicitó a la Entidad una prórroga de quince (15) días para cumplir con el cambio de las cartas fianzas de fiel cumplimiento.

Es por ello, que la Unidad de Administración a través de la Carta N° 290-2020-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 05 de marzo de 2020 (Notificada el día 06/03/2020) otorgó por única vez al **CONSORCIO REINGENIERIA** el plazo de diez (10) días hábiles, a fin que cumpla con presentar la Garantía de Fiel cumplimiento, la misma que debería ser emitida por una entidad financiera bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP y que cuenten con clasificación de riesgo B o Superior, sin haber recibido respuesta alguna a dicho requerimiento pese haber sido debidamente notificado.

Con fecha 06 de marzo de 2020, mediante la Carta N° 007-2020 el **CONSORCIO REINGENIERIA**, presentó a la Entidad la CARTA FIANZA N° 989208 emitida por el BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ – BCP por el importe de S/ 2'596,155.58, la misma que fue derivada directamente de trámite documentario al área Tesorería.

Posteriormente, el día 12 de agosto de 2020 mediante el Informe N° 00200-2020-MINAGRI-PSI-UADM-PSI-SES, el Tesorero luego de realizar la verificación de la autenticidad de la Carta Fianza citada en el numeral 3.13 del presente Informe, concluye lo siguiente: (...) que habiéndose efectuado la consulta de verificación de autenticidad de la Carta Fianza N° Y1989-0976531 emitida por el Banco de Crédito del Perú – BCP, mediante correos electrónicos, esta entidad bancaria nos comunica lo siguiente: "se realiza la búsqueda respectiva, ya la Crta Fianza N° Y1989-976531 no ha sido emitido por nuestro equipo", siendo ratificada el día 12 de agosto de 2020, indicando que "La Carta en mención no ha sido emitida por nuestra entidad y no se encuentra registrado en los sistemas del banco".

SOBRE LA NULIDAD DEL CONTRATO N° 011-2020-MINAGRI-PSI

Al respecto, cabe precisar que el Artículo 54° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por el Decreto Supremo N° 148-2019-PCM, establece los Requisitos para la suscripción del contrato.

Para perfeccionar el contrato, el postor ganador de la buena pro debe presentar:

1. Código de cuenta interbancaria (CCI).
2. Documento que acredite que cuenta con facultades para perfeccionar el contrato.
3. En el caso de obra, la constancia de Capacidad Libre de Contratación expedida por el RNP.



tentativa y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

Conforme a lo señalado en la normativa vigente, el Tesorero realizó la fiscalización posterior a la CARTA FIANZA N° Y1989-976531 emitida por el banco de Crédito del Perú, por el importe de S/ 2'596,155.58 (Dos Millones Quinientos Noventa y Seis Mil Ciento Cincuenta y Cinco con 58/100 Soles), la cual fue presentada a la Entidad por el CONSORCIO REINGENIERIA, a fin de cumplir con el perfeccionamiento del Contrato en mención, como se puede acreditar en la cartas que se adjunta en el presente Informe.

RESPECTO DE DECLARAR LA NULIDAD DEL CONTRATO

Ahora bien, teniendo en cuenta lo señalado precedentemente, es importante manifestar que el Titular de la Entidad sólo podrá declarar la nulidad de oficio de un contrato, **debido a la transgresión del Principio de Presunción de Veracidad**, en los siguientes supuestos:

- i) La presentación de documentación falsa o inexacta durante el proceso de selección, como parte de la propuesta técnica; y
- ii) La presentación de documentación falsa o inexacta para la suscripción del contrato; es decir, cuando exista en el contrato un vicio que determine su ilegalidad;

Por tanto, a lo expuesto ha quedado acreditada la presentación documentación presuntamente falsa con posterioridad al perfeccionamiento del Contrato 011-2020-MINAGRI-PSI, como sucede en el presente caso.

Pues bien, en ese contexto con fecha 12 de agosto de 2020, mediante el Informe N° 00200-2020-MINAGRI-PSI-UADM-TES, el Tesorero del PSI Enrique Jacinto Apaza Salazar manifiesta que de la custodia y verificación de autenticidad de dicha carta fianza, concluye lo siguiente:

(...) que habiéndose efectuado la consulta de verificación de autenticidad de la Carta Fianza N° Y1989-0976531 emitida por el Banco de Crédito del Perú – BCP, mediante correos electrónicos, esta entidad bancaria nos comunica lo siguiente: “**se realiza la búsqueda respectiva, y la Carta Fianza N° Y1989-976531 no ha sido emitido por nuestro equipo**”, siendo ratificada el día 12 de agosto de 2020, indicando que “**La Carta en mención no ha sido emitida por nuestra entidad y no se encuentra registrado en los sistemas del banco**”.

Ahora bien, es importante señalar que un contrato nulo -por definición- es inexistente y no debe surtir efectos; por tanto, la declaración de nulidad de un contrato determina que las obligaciones que constituyen su objeto se vuelvan inexigibles para las partes.

Como se aprecia, una consecuencia de la declaratoria de nulidad del contrato es que no pueda exigirse la ejecución de trabajo alguno al contratista ni efectuarse el pago, pues el cumplimiento de dichas prestaciones sólo se justifica en el marco de una relación contractual válida, en consecuencia la declaración de nulidad del contrato trae como consecuencia que éste no genere efectos económicos; ello sin perjuicio de las acciones destinadas a impedir el enriquecimiento sin causa u otras a que hubiere lugar.

En ese sentido, la normativa de contrataciones del Estado establece que, cuando se configure alguna de las causales contempladas en el tercer párrafo del artículo 44 de la Ley, el Titular de la Entidad tiene la **potestad** de declarar la nulidad de contrato; ello, con la finalidad que, luego de una evaluación del caso en concreto y atendiendo a criterios de eficacia y eficiencia, opte por declarar nulo el contrato, o no.

Como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado contempla la declaratoria de nulidad de contrato como una potestad y no como una obligación del Titular de la Entidad; por tanto, cuando se verifique la configuración de alguno de los supuestos regulados en el tercer párrafo del artículo 44 de la Ley, el Titular de la Entidad debe realizar una evaluación del caso en concreto y -en una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad- determinar si ejerce, o no, la facultad de declarar nulo el contrato.



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N°060-2020-MINAGRI-PSI

supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta.

Ahora bien, lo cierto es que el supuesto descrito constituye o supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 49.1 del artículo 49 del TUO de la LPAG.

Asimismo, de conformidad con el Literal j) del Artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado Ley 30225, modificada mediante Decreto Legislativo 1341, que establece los Principios que rigen las contrataciones

(...) Integridad. La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna”

De otro lado, el Artículo 43 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley 30225, establece, consentido el otorgamiento de la buena pro, la Entidad realiza la inmediata verificación de la propuesta presentada por el postor ganador de la Buena Pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal de Contrataciones del Estado para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.

SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN POSTERIOR

Se entiende, por Fiscalización Posterior las actividades orientadas a comprobar de oficio la veracidad de aquellas declaraciones, información o documentación presentada por el postor ganador de la Buena Pro en el correspondiente procedimiento de selección convocado por la entidad, así como de comprobar la veracidad de la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato.

El procedimiento de Fiscalización Posterior se sujeta a los principios previstos en los numerales 1.7 y 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, siendo estos:

Principio de Presunción de Veracidad: En la tramitación del procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

Principio de privilegio de controles posteriores: La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentan en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sus



De otro lado, el día 20.08.2020, la empresa INVERSIONES QUINAVAL SAC integrante del consorcio en mención, presentó a la Entidad, la Carta N° IQSAC.013.2019 en donde manifestó lo siguiente:

"(...)

De nuestra consideración:

Por intermedio de la presente los saludamos cordialmente, del mismo modo sirva esta para expresarle lo siguiente:

1. Con referencia al apercibimiento alcanzado a través de correo-e, con fecha 19.08.2020, debemos expresar que nos ha generado gran pesar que nos informen que la carta fianza presentada, no tiene valor legal por la descalificación que ha expuesto el Banco de Crédito del Perú, por lo cual estamos procediendo a ejecutar las acciones legales pertinentes en contra del Representante Legal por su proceder ilegal.
2. Dejamos constancia expresa, que no teníamos conocimiento de este penoso hecho, por cuanto, ustedes como Entidad la admitieron y colgaron en el Portal del SEACE, procedimiento que sólo se ejecuta cuando en aplicación de las directivas del MEF, se verifica su autenticidad, hecho que nos ha generado extrañeza, que habiendo transcurrido varios meses, recién se haya detectado que carecía de valor, **condición que como reiteramos desconocíamos hasta el momento.**
3. No siendo posible presentar un descargo como Consorcio, ya que el infractor es el representante legal del mismo, referimos que con el presente documento declaramos con carácter de Declaración Jurada que, desconocíamos de este proceder impropio perpetrado en absoluto abuso de confianza con las facultades otorgadas al representante legal acreditado, que no estamos dispuestos a aceptar, por lo que ingresaremos la Denuncia Penal correspondiente, no obrando en nuestro poder ningún documento que pueda sustentar este lamentable hecho.

Así también, el día 20.08.2020 el Representante común del Consorcio Reingeniería a través del correo electrónico de la Entidad (tramitedocumentario@psi.gob.pe), presentó su descargo respecto a la supuesta falsedad de la Carta Fianza citada líneas arriba, indicando entre otros lo siguiente:

"(...)

III. RESPECTO DE LA BUENA FE CON LA QUE HA ACTUADO EL CONSORCIO RECURRENTE.

Solicitamos tener presente señor Jefe que nuestro consorcio en todo momento ha actuado de buena fe, y nos hemos visto sorprendidos por una estafa perpetrada por terceros "asesores" quienes se acercaron a nosotros a propósito de nuestra necesidad de obtención de la carta fianza, de fiel cumplimiento, los mismos "montaron" todo un engranaje de engaños y mentiras para hacernos creer que el documento que nos entregaron era válido, estos elementos que solicitamos se tengan en cuenta son los siguientes:

1. Nos exigieron un pago en efectivo de S/. 97,370.83 soles el mismo que fue efectuado a la cuenta del señor Carlos Arturo Zavala Ore en el banco BBVA No 0011-0235-95-020168582, según voucher de depósito que adjuntamos.
2. Inclusive nos entregaron una carta de confirmación, la misma que adjuntamos al presente escrito.
3. La carta fianza nos fue entregada en una agencia del Banco de Crédito del Perú, por un supuesto funcionario, lo que acreditaremos con los videos que hemos solicitado nos sean proporcionados.

"(...)"

Así también, teniendo en consideración lo requerido por la Unidad de Asesoría Jurídica, a través del Memorando N° 1139-2020-MINAGRI-PSI-AUDM, se remitieron todos los actuados, a fin de que procedan a emitir opinión legal respecto a la nulidad del Contrato N° 01 1-2020-MINAGRI-PSI, suscrito entre el PSI y el Consorcio Reingeniería.

Cabe señalar, que posteriormente con fecha 21.08.2020 a través de la Carta Notarial N° CCV-010-2020/CLV-III, la empresa KONTUR S.A.C. con RUC N° 20390287781 integrante del Consorcio Reingeniería ha manifestado entre otros lo siguiente:





Resolución Directoral N°060-2020-MINAGRI-PSI

No obstante ello, con independencia de si el Titular de la Entidad decide declarar la nulidad de contrato, o no, cuando se advierta la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, corresponde -de conformidad con el artículo 221 del Reglamento- comunicar tal hecho al Tribunal de Contrataciones del Estado a efectos que se evalúe la aplicación de una sanción por haberse cometido una infracción a la normativa de contrataciones del Estado.

De lo expuesto, nos permite señalar que el documento (Carta Fianza) presentado por el CONSORCIO REINGENIERIA posteriormente al perfeccionamiento del Contrato N° 011-2020-MINAGRI-PSI- correspondía a la garantía de Fiel Cumplimiento, la misma con la que se daría cumplimiento a la establecido en el Cláusula Séptima del Contrato en mención-, sería presuntamente falso, lo cual ha sido Comunicado por Tesorero del PSI; quien es responsable de su custodia y verificación.

NATURALEZA DE LA INFRACCIÓN

La presentación de información falsa vulnera el principio de integridad que debe regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas, puesto que, dicho principio junto a la fe pública, son pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados.

INTENCIONALIDAD DEL CONSORCIO

Se puede deducir la intencionalidad del CONSORCIO REINGENIERIA al haber presentado documentación presuntamente falsa para cumplir con las exigencias previstas en el Contrato y así verse beneficiado.
(...)

Que, respecto del cumplimiento del traslado previo previsto en el literal b) del numeral 44.2. del artículo 44 del TUO de la Ley 30225, mediante Informe N° 841-2020-MINAGRI-PSI-UADM-LOG, el Coordinador de Logística (e), remite información complementaria sobre los descargos presentados por el Contratista, indicando lo siguiente:

(...) que a través de la Carta N° 0611-2020-MINAGRI-PSI-UADM de fecha 18.08.2020 la Unidad de Administración procedió a requerir al Consorcio en mención, a fin de que presente en un plazo de dos (02) días el descargo respectivo.

Asimismo, con fecha 19.08.2020 la Unidad de Infraestructura de Riego y Drenaje – UGIRD, mediante el Memorando N° 2579-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD, remitió el Oficio N° 116-2020-MINAGRI-PSI-OCI, el cual contenía el Informe de Hito de Control N° 028- 2020-OCI/4812-SCC; en donde advierten entre otros que: “[...] luego de la revisión de la carta fianza en mención, las firmas del personal de la División del Personal del BCP, el Asesor y supervisor, no serían similares con las firmas señaladas en El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) [...]”.



es decir por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptos o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido posteriormente adulterado en su contenido (...)

"(...) para desvirtuar la presunción de veracidad de los documentos presentados ante la Administración Pública, esto es, para determinar la falsedad de un documento, este Tribunal ha sostenido en reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos, que resulta relevante valorar la declaración efectuada por el supuesto órgano o agente emisor" del documento cuestionado manifestando no haberlo expedido, no haberlo firmado o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis (...)"

En la misma sentencia el Tribunal establece que "(...) En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado e información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 10.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG (...)"

Como se anotó anteriormente, el artículo 44° de la LCE, establece como causal para declarar la nulidad de oficio de un contrato, entre otras, "cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo"; en el presente caso, tal como se expuso en los numerales precedentes, el contratista ha inobservado el principio de presunción de veracidad al presentar documentación falsa para el perfeccionamiento del contrato hecho que fue corroborado por la Unidad de Administración como resultado de sus actividades de fiscalización posterior;

Que, en este orden de ideas, es menester precisar que el segundo párrafo del numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que el Titular de la Entidad sólo podrá declarar la nulidad de oficio de un contrato, en los siguientes supuestos:

(...)

b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo.

(...)

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica, a través del Informe Legal N° 306-2020-MINAGRI-PSI-UAJ, considerando que se ha comprobado la trasgresión del principio de presunción de veracidad por parte del Consorcio Reingeniería, concluye señalando que resulta procedente declarar la nulidad de oficio del Contrato N° 011-2020-MINAGRI-PSI, para la Contratación de la Ejecución de la Obra: "Rehabilitación del Servicio de Agua para Riego del Canal Quiroz, en el distrito de Paimas, provincia de Ayabaca, departamento de Piura;

Que, asimismo, es importante señalar que un contrato nulo -por definición- es inexistente y no debe surtir efectos; por tanto, la declaración de nulidad de un contrato determina que las obligaciones que constituyen su objeto se vuelvan inexigibles para las partes;

Que, en este orden de ideas, y de conformidad con los fundamentos contenidos en los Informes Nros. 0802 y 0841-2020-MINAGRI-PSI-UADM-LOG e Informe Legal N° 306-



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N°060-2020-MINAGRI-PSI

"(...)

1. Con referencia al documento de fecha 20/08/2020 presentado a Uds., por el Sr. Gerson Jara Morales en respuesta al apercibimiento alcanzado a través de correo-e, con fecha 19. 08.2020, debemos expresar que nos ha sorprendido por su contenido al señalar hechos falsos e incluso ilegales que habría realizado él sin conocimiento alguno de nuestra parte, toda vez que desde la ocurrencia de la situación de emergencia sanitaria decretada por el gobierno solo nos hemos reunido para comunicarnos el 20/07/2020 para acordar y comunicarle nuestra decisión de retirarnos de la ejecución de la obra al habernos afectado en forma negativa las consecuencias económicas negativas producto de esta pandemia. Además, recientemente tome conocimiento de que el consorcio también ya renunció a la continuación de la obra por motivos similares y que estaban pendiente de la respuesta administrativa por parte de la entidad.
2. En consecuencia, desconozco el documento remitido a Uds., más aún cuando este documento tiene firmas groseramente escaneadas que invalidan su presentación y veracidad. Además, no cuenta con certificación digital de las firmas otorgado por la RENIEC.
3. Por lo tanto, mediante la presente deslin damos toda responsabilidad y participación en los hechos supuestamente narrados por el representante legal del consorcio dado a que no se tiene la certeza de que él lo hubiera elaborado por no tener la firma manual o la certificación digital de la firma.
4. Sin desmedro de todo lo expuesto, como persona jurídica que podría ser afectada hemos procedido a enviar una carta notarial al representante legal para que se rectifique respecto de nuestra participación toda vez que nunca nos hemos reunido para encargarle a el cambio de la carta fianza dado que eso era competencia y responsabilidad de la empresa Inversiones Quinaval SAC, conforme lo especifica el contrato de consorcio suscrito detallando además que KONTUR SAC estaba a cargo de la ejecución de la obra y elaboración de expediente técnico.

Sin otro particular, quedamos de ustedes

Atentamente

KONTUR S.A.C.

Abel PINEDA ABREGU
Gerente General

Abel Pineda Abregú
Gerente General de KONTUR SAC

"(...)"

Cabe señalar que mediante el Memorando N° 0376-2020-MINAGRI-PSI-UAJ de fecha 24.08.2020, la Unidad de Asesoría Jurídica solicitó a la Unidad de Administración que a través de un Informe o documento análogo se realice la valorización de los descargos presentados por el Contratista.

Por consiguiente, a través del Memorando N° 1153-2020-MINAGRI-PSI-UADM, fecha 25.08.2020 la Unidad de Administración procedió a precisar a la UAJ que los descargos presentado por el Representante Común del Consorcio, la Empresa INVERSIONES QUINAVAL S.A.C. y la empresa KONTUR S.A.C., **no desvirtúan lo informado por el Banco de Crédito de Perú**, motivo por el cual correspondería proceder con la nulidad de oficio del presente contrato, al haberse vulnerado el principio de presunción de veracidad de acuerdo a lo establecido en el literal b) del artículo 44° de la Ley de Contrataciones con el Estado; por lo que, para un mejor resultado se procede a remitir el presente informe complementario con la finalidad de resaltar los descargos presentados por los interesados, teniendo en consideración que hasta la fecha no se ha desvirtuado la presunta falsedad de la Carta Fianza N° 989208. (El resaltado es agrgado).

Que, en adición a lo antes indicado, es preciso indicar que los criterios a tenerse en consideración para determinar cuándo nos encontramos ante documentación falsa, han sido establecidos por el Tribunal de Contrataciones del Estado, en el sentido siguiente:

"(...) para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que éste no haya sido expedido o suscrito por su emisor correspondiente,

REMITIDO
AL TRIBUNAL DE
CONTRATACIONES



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N°060-2020-MINAGRI-PSI

2020-MINAGRI-PSI-UAJ, que forman parte de la presente resolución; y,

En aplicación del literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 de Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado; y en uso de las facultades contenidas en el numeral 2.1 del Capítulo I del Título II de los Lineamientos de Gestión de la Unidad Ejecutora Programa Subsectorial de Irrigaciones, aprobados por Resolución Ministerial N° 0084-2020-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio del Contrato N° 011-2020-MINAGRI-PSI, para la Contratación de la Ejecución de la Obra: "Rehabilitación del Servicio de Agua para Riego del Canal Quiroz, en el distrito de Paimas, provincia de Ayabaca, departamento de Piura", suscrito entre el Programa Subsectorial de Irrigaciones y el CONSORCIO REINGENIERÍA, conformado por las empresas INVERSIONES QUINAVAL S.A.C., KONTUR S.A.C., y ROPRUCSA CONTRATISTAS GENERALES S.A., por haberse suscrito en trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el perfeccionamiento del contrato, al haber presentado documentación falsa.

Artículo 2.- Disponer que la Unidad de Administración proceda a notificar copia autenticada de la presente resolución, por conducto notarial, al representante común del CONSORCIO REINGENIERÍA, acompañando a la notificación copia del Informe Legal N° 306-2020-MINAGRI-PSI-UAJ, Informes Nros. 0802 y 0841-2020-MINAGRI-PSI-UADM-LOG y Memorándums Nros. 1097 y 1163-2020-MINAGRI-PSI-UADM.

Artículo 3.- Remitir copia de la presente resolución y actuados respectivos a la Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura y Riego, para las acciones legales que correspondan.

Artículo 4.- Remitir copia de la presente resolución al Tribunal de Contrataciones del Estado, para el inicio del procedimiento administrativo sancionador respectivo, por la configuración de infracción a la Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo 5.- Disponer que la Unidad de Administración remita copia de la presente resolución a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del PSI, y asimismo, al área usuaria de la contratación sub examine, para los fines del caso.

Artículo 6.- Notificar copia de la presente resolución al Órgano de Control Institucional del Programa Subsectorial de Irrigaciones.





Artículo 7.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal web institucional de la entidad (www.psi.gob.pe).

Regístrese y comuníquese





Dra. EVELYN SUSAN GAMARRA VÁSQUEZ
DIRECTORA EJECUTIVA (e)
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES